



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No.** 024-2017

**RECURRENTE:** TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A.

**ACTO RECURRIDO:** Resolución No. 001 de 18 de enero de 2017, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública, que resuelve administrativamente el Contrato de Suministro No. DA-051-2015 e Inhabilita a la contratista TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A., por un término de tres años.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

**RESOLUCIÓN No.008-2018/TACP de 3 de enero de 2018 (Decisión).**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

Que el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359 a 364 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Apelación.

**I. ANTECEDENTES:**

El Estado, en esta oportunidad representado por el Ministerio de Seguridad Pública, convocó el presente acto público para la adquisición de equipo táctico para el Servicio Nacional de Fronteras; acto público que le fue adjudicado a la empresa apelante por un monto de Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Balboas con 25/100 (B/.235,885.25), en la etapa de selección de contratista, ya superada.

Adjudicado el acto de marras e iniciada la ejecución del contrato, el Ministerio de Seguridad Pública, decidió a través de la Resolución No. 001 de 18 de enero de

57



2017, resolver administrativamente el Contrato No. DA-051-2015 de 13 de mayo de 2016 e inhabilitar a la contratista TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A., por un término de tres años, por considerar que no cumplieron el contrato suscrito entre ambos. (Fs. 02-03)

## II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como quiera que la decisión antes citada, resuelta por el Ministerio de Seguridad Pública, no gozó del beneplácito de la empresa recurrente, la misma haciendo uso del derecho que le reconoce el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006; en concordancia con el Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, anunció ante la entidad contratante, el recurso de apelación, y dentro de los mismos cinco días, sustentó el recurso ante la Secretaría General de esta Colegiatura, a través de su representación especial, en esta ocasión, la licenciada CINTHIA N. TROTMAN G., hecho que nos indica que ambos escritos fueron anunciados y sustentados dentro del término oportuno que dispone la Ley de Contrataciones Públicas.

## III. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO:

Lo constituye la Resolución No. 001 de 18 de enero de 2017, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública, quien decidió resolver administrativamente el Contrato N°DA-051-2015 de 13 de mayo de 2016 e inhabilitarlo por el término de tres años, por considerar que incumplió con las cláusulas pactadas en el contrato.

## IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La licenciada CINTHIA N. TROTMAN G., actuando en nombre y representación de la empresa TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A., solicitó a esta Colegiatura que se revoque el contenido de la Resolución No. 001 de 18 de enero de 2016, por considerar que la misma fue realizada con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

La licenciada CINTHIA N. TROTMAN G., sostiene lo siguiente:

- Luego de todas las diligencias y acciones procuradas por el contratista, a fin de entregar la totalidad de los bienes, fue dejada en la recepción de las oficinas de su representado, la nota de 6 de enero de 2017, mediante la cual el Director General de SENAFRONT, Cristian Hayer, comunicó de forma no prevista en la Ley N°22 de 2006, la intención de rescindir el contrato e inhabilitar a la empresa, ya que, según el funcionario, la empresa no había entregado la totalidad del suministro.
- Que la resolución N°18 de enero de 2017 (sic) firmada por el Director General de SENAFRONT, que resolvió administrativamente el contrato de suministro N°DA-051-2015, para el "Suministro de Equipos Tácticos para el Servicio Nacional de Fronteras", e inhabilitó a la empresa por tres años, es



nula puesto que no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 129 del Texto único de la Ley N°22 de 2006. Añade que la nota de intensión de Resolución del contrato de 6 de enero de 2016 ni la resolución N°18 de 2017 fueron publicadas ni notificadas mediante el sistema electrónico de Contrataciones Pública.

- Sigue indicando que el artículo 129 de la referida ley, no solo es aplicable para métodos de selección de contratista, sino también a aquellos procedimientos excepcionales o contratación directa contenidas en la Ley 22 de 2006, las cuales tienen en lo más reciente del sistema electrónico de contrataciones públicas, su mecanismo de publicación y notificación.
- Sostiene que esta Colegiatura ha sido enfática en otras decisiones, al advertir a las entidades contratantes que en los procedimientos de resolución administrativa de contrato deben notificar al representante legal de la empresa en la forma prevista en la Ley No. 22 de 2006, es decir, mediante el sistema electrónico de contrataciones públicas.
- Que la actuación de la administración dejó a la empresa en un limbo jurídico, atentando contra los principios de seguridad jurídica y debido proceso legal, que representan las garantías esenciales en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de contratación pública.
- En otras consideraciones la apelante planteó otra inconformidad, esta vez relacionada con la cláusula sexta del borrador del contrato, en el que indica que el día 13 de mayo de 2016 el Contralor General de la República refrendó el contrato N°051-2015 suscrito entre mi representado y el Ministerio de Seguridad Pública, pero que habían variado lo estipulado en la cláusula sexta del borrador del contrato que había firmado su representado.
- En virtud de lo indicado en el párrafo que antecede, considera la licenciada TROTMAN que la entidad violó el contenido del artículo 22 de la Ley N°22 de 2006 en cuanto a la buena fe y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, que se encuentra ante un acto administrativo que afectó flagrantemente los derechos del contratista y que negó su derecho a la entrega de los bienes.

Finalmente, concluyó solicitando que se revoque el contenido de la resolución N°18 de enero de 2017.

## **V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, procede entrar en el análisis de la cuestión planteada, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fuese anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Tomando en cuenta que los argumentos de la licenciada TROTMAN están señalando la posible ocurrencia de un vicio que genera la nulidad de lo actuado por la entidad en esta fase de ejecución del contrato de Suministro DA-051-2015, específicamente en lo que atañe a la forma en que se produjo la notificación de la Resolución N°001 de 18 de enero de 2017, es por lo que, primeramente,

21 4



analizaremos si la forma en que se dio el proceso de notificación corresponde con lo que la normativa dispone en los artículos 115 y 116 de la Ley N°22 de 2006, en concordancia con el artículo 129 ibídem.

**Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado...

**Artículo 116. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se le notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. ...
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

**Artículo 129. Notificación.** Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra".

Así mismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas... **y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra".**

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados.

Al respecto de lo indicado, este Tribunal, mediante resolución N°030-2017 de 3 de agosto de 2017, solicitó copia autenticada de la nota N°SNF/DAF/DC-003-17 de 6 de enero de 2017, toda vez que, la aportada en el expediente es copia simple, por lo que, la entidad nos remitió fiel copia que en efecto, concuerda con la que se encuentra en el expediente y que mantiene escrito a puño y letra la observación de que "el proveedor no quiso recibir la nota". (f.95)

21



Ahora bien, a través del documento al que hemos aludido, el Director General del Servicio Nacional de Fronteras comunicó al señor REINALDO ANTONIO SINGH, representante legal de la empresa TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A. la intención de resolver el contrato y la inhabilitación de la empresa por incumplimiento de contratista, con base en lo normado en el artículo 115 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006. No obstante, una vez ingresamos en el portal electrónico de "PanamaCompra" en busca de la notificación en los términos en los que se expresa el artículo 129 de la ley supra citada, debemos manifestar que en la sección de "lo más reciente" de la página web citada, no se observa que la nota del 6 de enero de 2017 suscrita por el Director General del SENAFRONT haya sido publicada en el portal como corresponde según la norma. Seguidamente en dicha página, verificamos si a fecha posterior se hubiese notificado debidamente la Resolución N°001 de 18 de enero de 2017, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato de marras y se inhabilita a la empresa TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A., no obstante, es un documento que no fue publicado en el portal electrónico.

Con respecto a lo argumentado en el informe de conducta remitido por la entidad, en el sentido de que su actuación no ha violado el artículo 129 de la Ley N°22 de 2006, ya que el procedimiento de rescisión e inhabilitación deviene de una autorización de condición de seguridad ciudadana, presidencial y del Estado consagrada en el artículo 62, literal a ibídem, en la que se explica que este tipo de contratación se encuentra exenta de publicaciones en el portal de panamacompra, por la naturaleza de las adquisiciones. Debemos indicar que el artículo 62 citado guarda relación con la gran excepción en cuanto a la utilización de los procedimientos de selección de contratista que conocemos y que están listados en el artículo 40 ibídem. En ese sentido, según la norma, no se aplicarán estos cuando se ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado y en ese caso tales entidades o instituciones podrán acogerse al procedimiento excepcional de contratación. Luego, mediante parágrafo aclara lo siguiente:

Artículo 62. ...

Parágrafo. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta ley, en los siguientes casos:

- a. Para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial del Estado.

...

Obsérvese que esta parte de la norma in comento, guarda relación con la fase de *selección de contratista*, que para este caso en particular ya transcurrió y no es en este momento tema de debate en lo absoluto, puesto que, en la hora actual somos competentes para conocer un recurso de apelación en contra de la

97



resolución que resuelve administrativamente el contrato e inhabilita a la empresa por el incumplimiento que se invoca; es decir, estamos ya en fase de ejecución, por lo que, la norma ut supra no puede referirse a este momento en el que ya se dio la adjudicación y se firmó un contrato.

Por otro lado, refiriéndose a los contratos, el artículo 62 citado en el último párrafo indica lo siguiente: *"Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante. Se exceptúan de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "panamacompra" las adquisiciones, servicios y obras que guardan relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado".*

Lo que concluimos está exento de publicación, es la información referente al objeto contractual en sí, el cual por las razones descritas en la ley es un contenido que debe reservarse. En esta fase, tal como lo indica el artículo 116 numeral 2 de la Ley N°22 de 2006, la entidad lo que debe notificar es la nota de intención de resolución administrativa del contrato con la información estrictamente necesaria para que la empresa comprenda las motivaciones por las que se resolverá el contrato; y esta notificación solo tiene lugar de la única forma posible según la Ley que nos rige, esto es, mediante la publicación en el sistema electrónico de *panamacompra*. De no hacerlo así, estaríamos dejando en un limbo jurídico el trámite de notificaciones de todo el proceso de apelación.

Aunado a las consideraciones expuestas, se advierte otro vicio en la gestión de la administración, que aunque posterior al ut supra que sustentará la decisión a la que arribamos, debemos referirnos al mismo puesto que reviste de gravedad, ya que versa sobre la emisión de la decisión objeto de la acción recursiva, esto es la Resolución N°001 de 18 de enero de 2017 por la cual se dispuso resolver el Contrato de Suministro N°DA-051-2015 y que fue proferida por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), quien no se encuentra facultado para rubricar la resolución que resuelve administrativamente e inhabilita al contratista por incumplimiento de contratos u órdenes de compra, contrario sensu, es el representante de la entidad contratante, el Ministro del ramo (Ministerio de Seguridad Pública) quien tiene dicha facultad o atribución en el caso en estudio. Cabe agregar que el contrato antes mencionado, fue suscrito por el ministro del ramo y no por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras, siendo este, en virtud de la Ley, el único facultado para proferir una resolución de esta índole, tal y como disponen los artículos 74 y 117 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006 y según lo establece el artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, referentes a que uno de los

89



elementos esenciales de todo acto administrativo es que quien lo emita tenga competencia para ello, salvo que esta facultad sea delegable. Ahora bien, reiteramos, como se trata de un acto posterior al que generó el primer vicio, lo procedente es decretar la nulidad, al menos relativa de lo actuado por la entidad, toda vez que, desde la falta de notificación de la nota de intención de resolver administrativamente el contrato, todo lo que se llevó a cabo con posterioridad carece de validez y por ende, lo procedente es retrotraer el proceso hasta dicha fase procesal, subsanar y continuar con el procedimiento que corresponde.

Con base en tales conclusiones, traemos a colación la normativa que corresponde y que ampara la decisión que a continuación se decretará en la presente causa:

Artículo 136 de la Ley N°22 de 2006:

Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Así las cosas, consideramos que la entidad debió publicar la nota N°SNF/DAF/DC-003-17 de 6 de enero de 2017, no obstante, como el mecanismo utilizado no fue el correcto, lo procedente es decretar la nulidad relativa, retrotraer el trámite del expediente, específicamente desde los actos de notificación de la nota de intención de resolución administrativa del contrato identificada con el N°SNF/DAF/DC-003-17 de 6 de enero de 2017, la cual debe efectuarse como lo ordena el artículo 129 de la Ley N°22 de 2006 y continuar con lo que en derecho corresponde. Lo anterior en virtud que se trata de una infracción al ordenamiento jurídico que es subsanable.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NULIDAD RELATIVA** y retrotraer el trámite del expediente, específicamente desde los actos de notificación de la nota de intención de resolución administrativa del contrato identificada con el número N°SNF/DAF/DC-003-17 de 6 de enero de 2017; y luego continuar con el trámite iniciado, según ha sido expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

21

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente Administrativo del Contrato N°DA-051-2015 de 13 de mayo de 2016, contentivo de un (1) tomo compuesto de ciento treinta y cuatro (134) fojas útiles.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente No.024-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá, Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006; Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, Ley 38 de 31 julio de 2000; Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado

  
**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**ALBERTO C. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTE: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 024-2017

RESOLUCION No. 008-2018/TACP DE 3 DE ENERO DE 2018 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado debemos manifestar que estamos de acuerdo con la decisión de declarar la nulidad en el caso *sub lite*. Empero con respecto al tema, es de rigor señalar que compartimos la existencia de un vicio o causal de nulidad; no obstante, sobre el particular expresamos los siguientes puntos a efectos de motivar nuestra opinión:

**1. SOBRE LA PRETENDIDA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

No podemos negar la importancia del régimen de comunicaciones procesales a través de las notificaciones, institutos procesales indispensables por razón del principio del contradictorio, la bilateralidad y el debido proceso. Sin embargo, resulta dubitable el hecho que siempre que nos encontremos bajo el escenario de una indebida comunicación del acto procesal (notificación) a la parte afectada (recurrente), ésta pierde la oportunidad de objetar o impugnar el acto, ya que existe la posibilidad que el contratista afectado por la resolución administrativa de un determinado contrato, interponga en debida forma el remedio procesal indicado en la legislación, evitando que el acto de que se trate surta efectos en su contra. De lo anteriormente expuesto, es claro que se comete una irregularidad administrativa, empero debemos recordar que en materia de nulidades rigen los principios de especificidad y trascendencia, lo cual impide declarar nulo un acto procesal, si el defecto o error que presenta no está erigido como una auténtica causal de nulidad; en tanto que el segundo, es decir, el principio de trascendencia proclama que "la declaratoria de nulidad sólo procede en caso de agravio o perjuicios procesales al que la alega, salvo las nulidades insubsanables" (art. 741 C.J.) concordantes con los artículos 134 al 140 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Así las cosas, debemos señalar que mantenemos el criterio vertido en cuanto a reducir al mínimo las sanciones de nulidad procesal, por efectos del principio de economía procesal y eficacia. Sin embargo, de una lectura minuciosa, nos encontramos con la realidad fáctica que la alegada notificación personal no fue realizada en debida forma como consta a foja 0126 del expediente administrativo, ya que en la nota de intención (No. SNF/DAF/DC-003-17 de 6 de enero de 2017) para resolver el mencionado contrato, no consta ningún sello de notificación o informe de la institución que indique que el representante legal de la empresa contratista o su apoderado legal se hayan notificado o negado al mencionado trámite, lo que si podemos percatarnos es de la actuación llevada a cabo por el personal juramentado de la institución (Servicio Nacional de Fronteras, SENAFRONT) los cuales rubrican el documento como supuestos testigos del acto de notificación. Es por esto que no podemos en aras de la economía; convalidar actuaciones que serían claras vulneraciones a los derechos fundamentales; otra sería la suerte si hubiéramos podido constatar que el acto de notificación personal

sería la suerte si hubiéramos podido constatar que el acto de notificación personal se hubiere hecho en debida forma, ya que ante tal supuesto -aún cuando la notificación no se colgó en el portal "PanamáCompra"- no encontraríamos una verdadera vulneración a los derechos del litigante quien se vería reducido a ejercer los remedios procesales que la ley otorga, pero este no es el caso.

## 2. SOBRE LA COMPETENCIA POR DELEGACIÓN PARA LA EMISIÓN DE ACTOS DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS PÚBLICOS.

En cuanto a lo actuado por la entidad contratante basándose en una resolución de delegación (Resolución No. 015 de 24 de febrero de 2016, fj. 0132 del expediente administrativo) al emitir la resolución No. 18 de enero de 2017 (Por la cual se decide resolver el Contrato de Suministro No. DA-051-2015), la cual fue proferida por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), observamos, prima facie, que no se encontraba facultado para rubricar la resolución que resuelve administrativamente e inhabilita al contratista por incumplimiento de contratos u órdenes de compras a pesar que, a contrario sensu, es el representante de la entidad contratante quien tiene dicha facultad o atribución, en el caso en estudio, es el Ministro del ramo (Ministerio de Seguridad Pública). Cabe agregar que el Contrato antes mencionado, fue suscrito por el ministro del ramo, y no por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), dado que, según las alegaciones de la recurrente, es el único facultado para proferir una resolución de esta índole, tal y como disponen los artículos 74 y 117 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y según lo que dispone el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo es que quién lo emita **tenga competencia para ello**, salvo que esta facultad sea **delegable**.

Basados en estos razonamientos consideramos que existe un vicio de nulidad absoluta (*numeral 2, del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000*) en vista de que el Director General del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), carecía de competencia para rubricar el acto impugnado ante esta instancia administrativa. En este campo, pues, es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública a las normas jurídicas, o sea la aplicación (operancia) del principio de legalidad (Artículo 46 de la Ley 38 de 2000), que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto **esté investido de la facultad de hacerlo**; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

Es por lo anterior que una vez precisadas las consideraciones adicionales que me llevan a respaldar la decisión adoptada, por la mayoría de mis colegas del Pleno en el proceso de marras, presento mi voto concurrente.

Fecha ut supra.

  
José Aranda Ríos  
Magistrado

  
Alberto C. Vázquez R.  
Secretario General



JAR/c.a.c.y.